



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200004316

03 JUN 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/2116/02

**Sr. Alcalde-Presidente Ayuntamiento
de Loporzano** aytoloporzano@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la valoración de la iniciación de un expediente de investigación de un camino.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de diciembre de 2021 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja en la que un ciudadano exponía lo que sigue:

«UNO.- Que el día 14 de octubre de 2021 fue registrado en el Ayuntamiento de Loporzano un escrito por el que solicitaba ser informado sobre la titularidad pública/municipal de la pista de acceso a mi vivienda. Pista que discurre desde el p.k. 5'950 de la carretera HU-330 a lo largo del Barranco Pitracanera, sigue recto tras cruzarse con la pista procedente del aparcamiento de la Ermita del Viñedo y continua hasta mi finca (...).

DOS.- El día 3 de diciembre de 2021 recibí respuesta firmada electrónicamente por el Alcalde el 29/11/2021 y registro de salida del 30 (ver adjunto 2) en el que se señalaba: que el “camino” está grafiado y registrado en el Catastro; Que no es posible determinar la titularidad del mismo.

TRES.- Como conocer la titularidad del camino es de importancia para determinar la responsabilidad de su mantenimiento (...), considera este ciudadano que la respuesta del Ayuntamiento de Loporzano genera una situación de inseguridad jurídica, pues hace imposible en todo punto reclamar esa responsabilidad a cualquier Administración (...).».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se acordó solicitar información al Ayuntamiento de Loporzano.

TERCERO.- El Sr. Alcalde nos ha expuesto lo siguiente:

«Como contestación a su escrito (...) ponemos en su conocimiento que:

Se trata de un camino que partiendo de la carretera HU-330, poco antes del núcleo de Castilsabás sube hacia el norte en un primer tramo de aproximadamente 385 m, junto al Barranco Pitracanera, hasta conectar perpendicularmente con el camino de Barluenga. A partir de aquí sigue subiendo un segundo tramo hacia el norte, con una longitud de aproximadamente 1.100 m. hasta la parcela del solicitante y hasta las parcelas contiguas, sin otra continuidad alguna, salvo por posibles paso entre servidumbres de fincas.



El primer tramo, junto al barranco, no aparece como tal camino en las ortofotos catastrales del año 1957, así como los últimos 575 m aproximadamente del segundo tramo antes mencionado.

Consideramos pues que se trata de un camino secundario de acceso a heredades que se ha ido conformando y ampliando según las propias necesidades de los propietarios de las fincas colindantes según se han ido, a lo largo de los años, mecanizando los procesos agrícolas.

Consultada la sede electrónica del catastro, aun cuando queda debidamente grafiado el camino, no se encuentra catastrado, no pudiéndose afirmar ciertamente la titularidad del mismo.

Dado el gran número de caminos de este tipo, de acceso a fincas agrícolas, existentes en este término municipal de Loporzano por la extensión de su término municipal de casi 170 ,m2, el mantenimiento y conservación de los mismos se va efectuando en función de las subvenciones y ayudas que recibe el Ayuntamiento primando la eficacia del gasto público, así como con la colaboración de agricultores de la zona. Pudiendo haberse realizado algunas actuaciones de mantenimiento y conservación puntuales sobre el mismo tanto por parte del Ayuntamiento como por los agricultores».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El señor promotor de la queja, tras exponer las consideraciones que se han recogido arriba, ha finalizado su escrito presentado ante esta Institución con la solicitud de que se lleven a cabo «las averiguaciones hasta donde sea posible y necesario» para determinar la titularidad del camino.

Por su parte, el Sr. Alcalde de la Corporación citada ha suministrado varios datos sobre dicho camino, del que, según se expone, no puede afirmarse «ciertamente la titularidad del mismo». No obstante lo anterior, sí que se ha declarado que podrían haberse «realizado algunas actuaciones de mantenimiento y conservación puntuales sobre el mismo por parte del Ayuntamiento como por los agricultores». Es decir, es posible que se hayan llevado a efectos labores de mantenimiento y conservación con cargo al Ayuntamiento.

Siendo esto así, y existiendo dudas sobre la titularidad del camino, esta Institución debe recordar la posibilidad que tiene el Ayuntamiento de Loporzano de ejercitar diversas potestades para la defensa de las propiedades municipales, máxime, cuando podría tratarse de una propiedad demanial, en caso de estar afectado el camino a un uso público. En este sentido, el art. 3 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras (REBASO), aprobado por Decreto 34/2002, de 19 de noviembre, dentro de un planteamiento clásico, diferencia entre bienes demaniales locales de uso público local y de servicio público. Tales bienes de uso público local «son aquellos destinados a ser utilizados directamente por los particulares, como los caminos (...)».



Siguiendo con lo expuesto, y en línea con el fundamental art. 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, conviene recordar lo dispuesto en el art. 173 de la Ley aragonesa de Administración Local, en cuyo apartado primero, se enumeran las prerrogativas con las que cuentan las entidades locales, a saber:

- «a) La de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;*
- b) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.*
- c) La de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos (...).*
- d) Ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo.*
- e) El desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título».*

Por añadidura, el apartado segundo plasma la tradicional obligación de las Administraciones locales de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos, cuya actuación podrá ser requerida por cualquier vecino, en línea con el art. 68 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Dado que se suscitan dudas sobre la titularidad del camino -que, en palabras del Sr. Alcalde, se insiste en ello, podría haber sido objeto de inversiones públicas «puntuales» a efectos de conservación y mantenimiento-, parece razonable que la Corporación valore si procede tramitar un expediente de investigación que está orientado, en expresión doctrinal [Juan Antonio CASTILLO DONAIRE, «Facultades y prerrogativas para la defensa de los patrimonios públicos. La investigación. El deslinde», en Carmen CHINCHILLA Marín (Coordinadora), *Comentarios a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 354 y 355], «a determinar si un determinado bien es o no de su propiedad cuando existen dudas sobre la misma».

Este tipo de definiciones se encuentran también en varios pronunciamientos judiciales (así, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sevilla, de 21 de enero de 2003, rec. 949/1999; y de Castilla y León, Valladolid, de 25 de noviembre de 2019, rec. 315/2019). Por ejemplo, en la última de estas decisiones judiciales puede leerse que «la potestad de investigación tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta, pero respecto de los que existen indicios de que pudieran corresponder a la entidad local y que suponen un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la propia Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al resto de las potestades (deslinde, recuperación, etc.)».



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Para abordar el régimen jurídico de los expedientes de investigación, cumple citar, en primer lugar, un precepto básico, como es el art. 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que reza así:

«Las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no le conste de modo cierto».

La normativa complementaria a considerar está representada nuevamente por el REBASO, que dedica los arts. 49 a 53 a pormenorizar el régimen jurídico de la potestad de investigación, especialmente, en sus aspectos procedimentales. Por su parte, el art. 48.2 de este texto reglamentario dispone que la «Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Entidades locales aragonesas están obligadas a cooperar en dicha investigación en virtud del deber de información mutua y colaboración recíproca».

En consecuencia, procede sugerir al Ayuntamiento de Loporzano que valore si procede tramitar un expediente de investigación.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Ayuntamiento de Loporzano que valore si procede ejercitar la potestad de investigación en relación con el camino referido en la queja, mediante la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 3 de junio de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia